

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Xtreme Karts Colombia S.A.S. y otra
Radicado	05001-31-03-008-2020-00290-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1030
Tema	Resuelve recurso

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la mandataria judicial de la entidad demandante contra el auto del 28 de septiembre de 2021, en virtud de la cual se declaró el desistimiento tácito de las medidas de embargo y secuestro, ordenado por auto del 20 de abril de 2021 (pdf. 05 del cuaderno de medidas cautelares).

ANTECEDENTES

En el presente trámite procesal, se decretó mediante auto del 20 de abril de 2021 el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de XTREME KARTSCOLOMBIA S.A.S. con NIT 900981979-8 y GLORIA STELLA CARVAJAL VILLEGAS con C.C. 40.028.839, que se encuentran ubicados en la carrera 55 B # 186-32 en Medellín.

A través de constancia secretarial del 27 de abril de 2021, el despacho comunicó a la parte interesada que los oficios se encontraban a disposición para su diligenciamiento.

Transcurrido casi 3 meses desde el decreto de la medida cautelar, en providencia del 09 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara constancia de haber sido radicado el despacho comisorio No. 034 ante los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín (Reparto), a donde habían sido dirigidos, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar.

Debido a que la parte demandante hizo caso omiso del requerimiento, por auto del 28 de septiembre de 2021, se decretó el desistimiento de la actuación, esto es del decreto de la medida cautelar decretada mediante auto del 20 de abril de 2021.

EL RECURSO

Dentro del término dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte demandante allegó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que, posterior al requerimiento realizado, ha existido actividad procesal, interrumpiendo el término del desistimiento tácito, tal como lo indican el artículo 317 del Código General del Proceso.

Refiere que la terminación del proceso por desistimiento tácito opera debido a la inactividad total del proceso, y en el presente asunto, la parte demandante ha venido avanzando altamente en el proceso.

Por lo anterior solicita que el despacho proceda a reponer el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 donde se decreta el desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes muebles y enseres, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso.

Vencido el término del traslado secretarial, sin pronunciamiento alguno, frente al recurso incoado, el Juzgado procederá a resolver el mismo, previas;

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código general del proceso, establece en su numeral 1: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga **o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."* (Énfasis fuera del texto).

En Sentencia C-1186/08, la Corte Constitucional se pronunció frente al tema en el siguiente sentido *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."*

Por su parte, en Sentencia C-173/19, indicó "Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido^[67] se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"^[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente^[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"^[70].

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos".

CASO CONCRETO

Para el caso objeto de estudio, se observa que pese a que el Despacho, exigió a la parte demandante para que allegara el despacho comisorio diligenciando, la parte actora hizo caso omiso a lo requerido, por lo que debía darse aplicación de la consecuencia procesal establecida en la legislación vigente, esto es el desistimiento de la actuación que se había indicado en el auto que hoy se recurre.

Ahora, indica la demandante a través de su apoderada judicial, que el despacho "...ignoró al momento de decretar el desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes muebles y enseres, esto en razón a la alta actividad del proceso y que se menciona en los fundamentos facticos de este escrito y que reposan en el expediente, interrumpiendo así cualquier tipo de requerimiento por parte del juzgado, tal como lo indican las reglas por las cuales se rige el artículo 317 del Código General del Proceso en su literal "C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier

naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.(subrayas y negrillas fuera texto)”

Frente al argumento esbozado, en sentencia del La H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, Radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, unificó jurisprudencia sobre la figura del desistimiento tácito, en aras de clarificar si la actuación que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la carga requerida para el trámite o si debe ser aquella que sea eficaz para poner en marcha el litigio.

“...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)...”

En sentencia AC7100-2017 con radicación 11001-02-03-000-2013-0004-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expuso que “... no puede ser con cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso...”

Así las cosas, la orden impartida a través del auto del 09 de julio de 2021 se ciñe a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso aunado al artículo reseñado, y aunque indica la demandante que el término se interrumpió por los memoriales allegados con posterioridad al requerimiento, a voces de la sentencia referida, estos escritos de ninguna manera interrumpían el término concedido en dicha providencia, donde lo que se busca es evitar la parálisis del proceso en materia cautelar, pues buscando con ello la esencia del proceso ejecutivo, esto es, la efectividad del cobro que se pretende en este pleito.

Como se advirtió en los antecedentes, el despacho comisorio se encontraban a disposición de la parte interesada desde el pasado 27 de abril de 2021, es decir, habían transcurrido más de un mes sin que la parte actora realizara el

diligenciamiento de éste, como tampoco se observa en el buzón del correo electrónico del despacho, solicitud para el ingreso a la sede del Juzgado, debido a las restricciones que al momento existían, o en su defecto, solicitud de su respectivo envío a través de este medio al correo electrónico de la parte demandante o de su apoderada.

09 Jul 2021	AUTO REQUIERE	REQUIERE PARA QUE GESTIONE MEDIDA (02)			09 Jul 2021
27 Apr 2021	ELABORACIÓN OFICIOS	OFICIO Y DESPACHO COMISORIO, A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA. 02			27 Apr 2021
22 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/04/2021 A LAS 16:54:47.	23 Apr 2021	23 Apr 2021	22 Apr 2021
22 Apr 2021	AUTO DECRETA EMBARGO	02.			22 Apr 2021

Por lo anterior, el Despacho NO REPONE el auto recurrido, por las razones expuestas.

Como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de APELACIÓN, se concederá, toda vez que el mismo es susceptible de ese medio impugnativo, de conformidad con el literal e) numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso. El cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 28 de septiembre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Envíese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el literal e) numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)